

# Incapacidad temporal

PRESTACIONES



@ dministración  
electrónica



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



INSTITUTO NACIONAL DE LA  
**SEGURIDAD SOCIAL**

PRESTACIONES

# Incapacidad temporal





9ª edición: 2013

Edita: Instituto Nacional de la Seguridad Social (2-029)

NIPO: 271-13-035-0

**[www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)**

**<https://sede.seg-social.gob.es/>**

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado: <http://publicacionesoficiales.boe.es/>

# Índice

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	4	<b>GESTIÓN Y CONTROL</b>	
<b>RÉGIMEN GENERAL</b>		Competencias de las entidades en materia de IT .....	12
Concepto .....	5	Parte médico de baja .....	13
Beneficiarios y requisitos .....	5	Parte médico de confirmación de la baja .....	14
Prestación económica .....	5	Parte médico de alta .....	15
• Base reguladora .....	5	<b>RÉGIMEN GENERAL - SISTEMAS ESPECIALES</b> .....	17
• Porcentaje .....	6	<b>REGÍMENES ESPECIALES - PARTICULARIDADES</b>	
• Incapacidad temporal–desempleo .....	7	Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos .....	18
• Desempleo–incapacidad temporal .....	7	Régimen especial de la minería del carbón .....	21
Nacimiento del derecho a la prestación ...	8	<b>DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL TRÁMITE DE LA PRESTACIÓN</b> ...	22
Duración .....	8	<b>NORMATIVA BÁSICA</b> .....	24
• Recaídas .....	10	<b>Direcciones provinciales del INSS</b> ...	28
Extinción del derecho .....	10		
Pérdida o suspensión del derecho .....	10		
Reconocimiento del derecho .....	11		
Pago de la prestación .....	11		



## Presentación

La prestación económica por incapacidad temporal cubre la falta de ingresos que se produce cuando el trabajador, debido a una enfermedad o accidente, está imposibilitado temporalmente para trabajar y recibe asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Esta prestación está incluida dentro de la acción protectora del régimen general y de los regímenes especiales que integran el sistema de la Seguridad Social.

La primera parte de este folleto está dedicada a la prestación que otorga el régimen general. Por lo que se refiere a los regímenes especiales, se recogen las particularidades más significativas de los mismos en relación con el régimen general, pero sólo de aquéllos que son gestionados por el **Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**.

Si necesita más información de la que figura en este folleto, puede ponerse en contacto con el INSS:

- Llamando al teléfono: **901 16 65 65**.
- A través de Internet: **www.seg-social.es**.  
o en: **https://sede.seg-social.gob.es/**
- También, puede dirigirse, personalmente, previa petición de cita al teléfono **901 10 65 70**, o por escrito, a cualquiera de los centros de atención e información (CAISS) de que dispone el INSS en todo el territorio nacional.



**Incapacidad temporal**



### Concepto

Es la situación del trabajador que se encuentra temporalmente impedido para el trabajo y recibe asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Las causas pueden ser debidas a:

- Enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo.
- Tendrán la misma consideración los periodos de observación de la enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo.

### Beneficiarios

Las personas integradas en el régimen general, afiliadas y en alta o en situación asimilada al alta en la fecha del hecho causante, que se encuentren en situación de incapacidad temporal (IT), siempre que reúnan los requisitos necesarios.

Si la incapacidad deriva de accidente de trabajo (AT) o enfermedad profesional (EP), se considerarán de pleno derecho afiliadas y en alta, aunque el empresario haya incumplido sus obligaciones.

### Requisitos

**Tener cubierto un periodo de cotización de:**

- **En caso de enfermedad común**, 180 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante.
- **En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exige periodo previo de cotización.**

### Prestación económica

La prestación consiste en un subsidio cuya cuantía está en función de la base reguladora y de los porcentajes aplicables a la misma.

#### ■ Base reguladora

**Incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral:**

- Es el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la incapacidad por el número de días a que dicha cotización se refiere (este divisor será concretamente: 30, si el trabajador tiene salario mensual; 28, 29, 30 ó 31 si tiene salario diario).



# Régimen general

## Incapacidad temporal

No obstante, si el trabajador ingresa en la empresa en el mismo mes en que se inicia la incapacidad, se tomará para la base reguladora la base de cotización de dicho mes, dividida por los días efectivamente cotizados. También, se tomará como divisor el número de días efectivamente cotizados, cuando el trabajador no ha permanecido en alta durante todo el mes natural anterior.

### **Incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional:**

La base reguladora se obtiene por adición de dos sumandos:

- La base de cotización por contingencias profesionales del mes anterior, sin horas extraordinarias, dividida por el número de días a que corresponda dicha cotización.
- La cotización por horas extraordinarias del año natural anterior, dividida entre 365 días.

### **Otras situaciones:**

- **En el caso de pluriempleo**, la base reguladora se calcula computando todas las bases de cotización en las distintas empresas con aplicación del tope máximo vigente a efectos de cotización.

- **En caso de trabajadores de los sectores de artistas y profesionales taurinos, cualquiera que sea la contingencia de la que derive**, la base reguladora será la que resulte de dividir por 365 la suma de las bases de cotización de los 12 meses anteriores al hecho causante o el promedio diario del periodo de cotización que se acredite, si éste es inferior al año.

### **■ Porcentaje**

#### **En caso de enfermedad común y accidente no laboral:**

- 60% desde el 4º día de baja, hasta el 20 inclusive.
- 75% desde el 21 día de baja en adelante.

#### **En caso de AT y EP:**

- 75% desde el día en que se produzca el nacimiento del derecho.



### ■ Incapacidad temporal-desempleo

- Cuando el trabajador se encuentre en situación de IT derivada de **contingencias comunes** (enfermedad común o accidente no laboral) y durante dicha situación se le "extinga" el contrato de trabajo:
  - Percibirá la prestación por IT, en cuantía igual a la prestación por desempleo, desde el día siguiente a la fecha de extinción del contrato hasta que se extinga dicha situación de IT, a partir de cuya fecha pasará a percibir la prestación de desempleo del Servicio Público de Empleo Estatal, siempre que reúna los requisitos exigidos.
  - Del periodo de percepción de la prestación por desempleo se descontará, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en situación de IT a partir de la fecha de la extinción del contrato de trabajo.
  - La entidad gestora de las prestaciones por desempleo efectuará las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación que corresponde al trabajador en su totalidad por todo el periodo que se descuenta como consumido.

- Cuando el trabajador se encuentra en situación de IT derivada de **contingencias profesionales** (AT o EP) y durante dicha situación se le "extinga" el contrato de trabajo:
  - Seguirá percibiendo del INSS o mutua, la prestación de IT en la cuantía que tuviera reconocida hasta que se extinga dicha situación de IT.
  - Pasará entonces, en su caso, a la situación legal de desempleo y a percibir del Servicio Público de Empleo Estatal la correspondiente prestación por desempleo, si reúne los requisitos exigidos.
  - No se descontará del periodo de percepción de la prestación por desempleo el tiempo que hubiera permanecido en la situación de IT.

### ■ Desempleo-incapacidad temporal

Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de IT:

- **En los casos en que la IT constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo:**





## Régimen general

### Incapacidad temporal

Percibirá la prestación por IT en cuantía igual a la prestación por desempleo. En el supuesto de que continuase en situación de IT una vez agotado el periodo de desempleo, seguirá percibiendo la prestación por IT en la cuantía de desempleo que venía percibiendo.

- **En los casos en que la IT no constituya recaída de un proceso anterior iniciado durante la vigencia de un contrato de trabajo:**

Percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo. En el supuesto de que continuase en situación de IT una vez finalizado el periodo de desempleo, seguirá percibiendo la prestación por IT en cuantía igual al 80% del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) mensual.

En un caso y en otro, no se ampliará el periodo de percepción de desempleo y la entidad gestora de las prestaciones por desempleo continuará satisfaciendo las cotizaciones a la Seguridad Social.

### Nacimiento del derecho a la prestación

- **En caso de enfermedad común o accidente no laboral**, desde el 4º día de la fecha de baja en el trabajo.
- **En caso de AT o EP**, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.
- **El derecho al subsidio no nace** durante las situaciones de huelga o cierre patronal.

### Duración

- **En caso de accidente o enfermedad**, cualquiera que sea su causa:  
365 días prorrogables por otros 180 días cuando se presuma que, durante ellos, el trabajador pueda ser dado de alta médica por curación.
- **En caso de periodos de observación por enfermedad profesional:**  
6 meses prorrogables por otros 6 cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.



A efectos del periodo máximo de duración de la IT y de su posible prórroga, se computarán los periodos de recaída y de observación.

### Prórroga expresa de la IT

- Una vez agotado el plazo de duración de 365 días de la IT, el INSS (o ISM, en su caso), a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente, **será el único competente para reconocer, mediante resolución, la situación de prórroga expresa** con un límite de 180 días más, o bien, para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien, para emitir el alta médica de la prestación económica por IT.
- Cuando la cobertura de la IT, derivada de contingencias profesionales, se hubiera concertado con una mutua de accidentes de trabajo (AT) y enfermedades profesionales (EP), ésta efectuará ante el INSS o ISM, según corresponda, la propuesta de actuación que proceda, debiendo entenderse aceptada dicha propuesta por la entidad gestora si ésta no se manifiesta en contra en el plazo de 5 días siguientes al de su recepción.
- Durante la prórroga de IT subsiste la obligación de cotizar hasta los 545 días.

### Prórroga de efectos de la IT por el transcurso del plazo máximo de duración

- *Cuando la situación de IT se extinga por el transcurso del plazo máximo (545 días), se examinará necesariamente, en el plazo máximo de 3 meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación en el grado de incapacidad permanente que corresponda.*
- *No obstante, en aquellos casos en que la situación clínica del interesado, con vistas a su recuperación, hiciera aconsejable demorar más la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el tiempo preciso que, en ningún caso, podrá rebasar los 730 días siguientes a la fecha en que se haya iniciado la IT.*
- No subsistirá la obligación de cotizar durante dichos plazos en los que se mantiene el derecho a la prestación de IT.
- *Cuando la extinción se haya producido por agotamiento del plazo máximo o por alta médica con declaración de incapacidad permanente, los efectos de la situación de IT se prorrogarán hasta el momento de la calificación de la incapacidad permanente (entendiéndose producida la calificación en la fecha de la resolución del director provincial*



## Régimen general

### Incapacidad temporal

del INSS), en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de ésta, salvo que las mismas sean superiores a las que venía percibiendo el trabajador, en cuyo caso, se retrotraerán aquéllas al momento en que se haya agotado la IT.

#### ■ Recaídas

Se consideran recaídas cuando, tratándose de la misma enfermedad o patología entre dos procesos de IT, no ha transcurrido un periodo superior a 180 días.

### Extinción del derecho

- *Por el transcurso del plazo máximo* establecido para la situación de IT de que se trate.

En el supuesto de que el derecho al subsidio se extinga por el transcurso del plazo máximo establecido y el trabajador hubiese sido dado de alta médica sin declaración de incapacidad permanente, sólo podrá generarse un nuevo proceso de IT por la misma o similar patología si media un periodo de actividad laboral superior a 180 días o si el INSS, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la situación de incapacidad permanente del

trabajador, emite la baja a los exclusivos efectos de la prestación económica por IT.

- *Por alta médica del trabajador, con o sin declaración de incapacidad permanente.*
- *Por haber sido reconocido al beneficiario el derecho al percibo de la pensión de jubilación.*
- *Por fallecimiento.*
- *Por incomparecencia injustificada* del beneficiario a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por los médicos adscritos al INSS o a la mutua de AT y EP.

### Pérdida o suspensión del derecho

El derecho al subsidio puede ser denegado, anulado o suspendido:

- Por actuación fraudulenta del beneficiario para obtener o conservar el subsidio.
- Por trabajar por cuenta propia o ajena.
- También podrá ser suspendido el derecho al subsidio cuando, sin causa razonable, el beneficiario rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado.



## Reconocimiento del derecho

El reconocimiento del derecho corresponde:

- Al INSS, ISM o mutua de AT y EP de la Seguridad Social que cubra, en su caso las contingencias comunes y/o profesionales de la empresa de que se trate.
- *A las empresas autorizadas* a colaborar voluntariamente en la gestión del régimen general, cuando la causa corresponda a las contingencias a las que se refiere su colaboración.

## Pago de la prestación

- La prestación corre a cargo del INSS, mutua de AT y EP o empresa autorizada para colaborar en la gestión.
- El abono de la prestación económica lo efectúa la empresa en pago delegado con la misma periodicidad que los salarios, en virtud de la colaboración de las empresas en la gestión del régimen general de la Seguridad Social.
- *En los supuestos de enfermedad común o de accidente no laboral*, el abono de la prestación al trabajador **correrá a cargo del empresario** desde los días 4 a 15 de baja en

el trabajo, ambos inclusive, y a partir del día 16 de baja, la responsabilidad del abono incumbe al INSS o mutua de AT y EP, en su caso, aun cuando la materialidad del pago se continúe llevando a cabo en concepto de pago delegado por la misma empresa.

- Cuando el trabajador esté percibiendo prestaciones contributivas por desempleo y pase a la situación de IT, el Servicio Público de Empleo Estatal abonará la prestación por IT, por pago delegado, hasta agotarse la duración de la prestación por desempleo. A partir de dicho momento, la prestación será abonada por el INSS.

### • Supuestos de pago directo:

El INSS o la mutua de AT y EP, en su caso, son responsables del pago directo del subsidio en los siguientes casos:

- Cuando se trate de entidades y organismos excluidos del pago delegado.
- Por incumplimiento de la obligación patronal del pago delegado.
- Empresas con menos de 10 trabajadores y más de 180 días consecutivos de abono del subsidio, que lo soliciten reglamentariamente.



## Incapacidad temporal

- Extinción o suspensión de la relación laboral estando el trabajador en situación de IT.
- Alta médica por informe propuesta de perceptores de la prestación por desempleo.
- Continuación de la situación de IT, extinguido el periodo de desempleo.
- En los supuestos de agotamiento de la IT por el transcurso del plazo máximo de 545 días, durante la prórroga de efectos de la prestación hasta la calificación de la incapacidad permanente.
- Cuando se trate de representantes de comercio, profesionales taurinos y artistas. En el caso de estos últimos, cuando la duración del contrato no exceda de 30 días.
- Por pasar a prórroga de la prestación después de 365 días de IT, tras resolución del INSS.

## Gestión y control

### Competencias de las entidades en materia de control de IT

- Desde su inicio hasta el cumplimiento del día 365, la competencia en materia de control de la situación de IT corresponde a las siguientes entidades:
  - Servicio Público de Salud (SPS), para emitir partes de baja, confirmación y alta.
  - INSS y, en su caso, el ISM, a través de los **inspectores médicos adscritos a dichas entidades**, ejercerán las mismas competencias que la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo SPS, para emitir un **alta médica** a todos los efectos<sup>(\*)</sup>.
  - Mutuas de AT y EP, para emitir partes de baja, confirmación y alta por AT y EP y propuestas de alta por contingencias comunes.

---

(\*) Estas competencias han sido asumidas desde 26-11-2010 por las direcciones provinciales del INSS, excepto en la Comunidad Autónoma de Cataluña.



- Empresas colaboradoras por las contingencias de AT y EP, para emitir partes de baja, confirmación y alta respecto de los trabajadores a su servicio.
- Agotado el plazo de los 365 días, el INSS o el ISM serán los únicos competentes, en sus respectivos ámbitos, para:
  - Reconocer la situación de prórroga expresa.
  - Determinar la iniciación de expediente de IP.
  - Emitir el alta médica.
  - Emitir nueva baja médica cuando se produzca en el plazo de 180 días naturales posteriores al alta médica por la misma o similar patología.

## Parte médico de baja

La declaración de baja médica, derivada de contingencias comunes o profesionales, se formulará en el correspondiente parte médico de baja de IT, que será expedido inmediatamente después del reconocimiento del trabajador por:

- **El facultativo del SPS**, cuando se trate de contingencias comunes y en las contingencias profesionales cuya cobertura esté a cargo de

la entidad gestora (INSS o ISM). Dicho parte médico:

- Origina la iniciación de actuaciones conducentes a la declaración o denegación del derecho al subsidio.
- Se cumplimentará en cuadruplicado ejemplar; el original, destinado a la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo SPS y las otras 3 copias destinadas a la entidad gestora o mutua correspondiente, a la empresa y al trabajador.
- **Los servicios médicos de la entidad colaboradora** (mutua o empresa colaboradora), cuando la causa de la baja médica sea debida a un AT o una EP y el trabajador preste servicios en una empresa que tenga la protección de tales contingencias a su cargo o al de la mutua, o se trate de un trabajador por cuenta propia que, asimismo, haya concertado con una mutua la cobertura de la prestación económica de IT por contingencias profesionales. No será necesario remitir, en estos casos, las copias del parte de baja ni a la inspección sanitaria del correspondiente SPS, ni a la entidad gestora.



## Gestión y control

### Incapacidad temporal

- **Los inspectores médicos adscritos al INSS.** Cuando el alta haya sido expedida por el INSS o, en su caso, por el ISM, **solamente** pueden expedir partes de baja **los inspectores médicos adscritos al INSS** si la baja se produce en un plazo de 180 días siguiente al alta médica por la misma o similar patología.

### Parte médico de confirmación de la baja

Los partes médicos de confirmación de la baja, derivada de contingencias comunes o profesionales, serán expedidos por:

- **El facultativo del SPS.** Dichos partes se extenderán:
  - Al 4º día del inicio de la situación de incapacidad y, mientras la misma se mantenga, cada 7 días a partir del primer parte de confirmación, si la incapacidad deriva de contingencias comunes.
  - A los 7 días naturales siguientes al inicio de la incapacidad y, sucesivamente, cada 7 días a partir del primer parte de confirmación, si la incapacidad deriva de un AT o EP.
- El tercer parte de confirmación, así como los sucesivos partes con una periodicidad de 4 semanas, deberán ir acompañados de un informe médico complementario, expedido por el facultativo que extienda los partes, en el que se recojan las dolencias padecidas, el tratamiento prescrito, la evolución de las dolencias y su incidencia sobre la capacidad funcional, así como la duración probable del proceso.
- Cuando el SPS expida el último parte médico de confirmación antes de agotarse el plazo de los 365 días, comunicará al interesado en el acto de reconocimiento médico que, a partir de dicho momento, corresponde a la entidad gestora competente el control de su situación, circunstancia que pondrá en conocimiento de la misma mediante procedimiento informático.
- Cumplido el plazo indicado en el párrafo anterior, el SPS no emitirá más partes de confirmación de la baja médica. En estos supuestos, la entidad gestora efectuará las comunicaciones que procedan al interesado, a la empresa, al SPS y, en su caso, a las entidades colaboradoras y al Servicio Público de Empleo Estatal.



- Se emiten por cuadruplicado, al igual que los partes de baja.
- **Los servicios médicos de la entidad colaboradora** (mutua o empresa colaboradora), cuando la causa de la baja médica derive de un AT o una EP y el trabajador preste servicios a una empresa que tenga la cobertura de tales contingencias a su cargo o con una mutua de AT y EP, o se trate de un trabajador por cuenta propia que, asimismo, haya concertado con una mutua la cobertura de la prestación por contingencias profesionales.
- **Los servicios médicos de la entidad colaboradora** (mutua o empresa colaboradora), cuando la causa de la baja médica derive de un AT o una EP y afecte a trabajadores de empresas que tengan la protección de tales contingencias a su cargo o con una mutua, o se trate de un trabajador por cuenta propia que, asimismo, haya concertado con una mutua la cobertura de la prestación económica de IT.

Frente a las altas médicas expedidas por las mutuas y empresas colaboradoras en los procesos de IT derivados de contingencias profesionales, con anterioridad al agotamiento de los 365 días, el interesado podrá iniciar, ante la entidad gestora, **procedimiento especial de revisión** de dicha alta.

## Parte médico de alta

- **Durante los 365 primeros días**, el parte médico de alta, en los procesos derivados de contingencias comunes o profesionales, podrá extenderse por:
  - **El facultativo del SPS.** Dicho parte estará precedido de un reconocimiento médico del trabajador y deberá contener el resultado de dicho reconocimiento y la causa del alta médica. Se emiten por cuadruplicado, al igual que los partes de baja.





## Gestión y control

### Incapacidad temporal

- **Los inspectores médicos adscritos al INSS o ISM.** Hasta el cumplimiento de la duración máxima de 365 días de los procesos de IT del sistema de la Seguridad Social, el INSS y, en su caso, el ISM, a través de los inspectores médicos adscritos a dichas entidades, **ejercerán las mismas competencias** que la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo SPS, para emitir un alta médica a todos los efectos.
- **A partir de los 365 días** en la situación de IT, el INSS (o el ISM) será el único competente para emitir alta médica, reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de 180 días más o determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente.
  - Si el interesado no estuviese conforme con el alta médica que declara la extinción de su IT podrá iniciar procedimiento de **disconformidad** con el alta médica(\*).

---

(\*) No se aplica en la Comunidad Autónoma de Cataluña, por ejercer los médicos del Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas y Sanitarias (ICAMS) las competencias atribuidas a los del INSS



Con efectos de 1 de enero de 2012, el régimen especial agrario de la Seguridad Social y el régimen especial de la Seguridad Social de los empleados de hogar quedan integrados en el régimen general de la Seguridad Social.

Se crea un sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta ajena y un sistema especial para los empleados de hogar.

Las prestaciones se reconocen en los mismos términos y condiciones que en el régimen general, con las siguientes **particularidades**:

### Sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios

- La protección por incapacidad temporal está excluida durante los periodos de inactividad.

#### **Base reguladora de la prestación económica:**

- Durante la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, la cuantía de la base reguladora del subsidio no podrá ser superior al promedio mensual de la base de cotización correspondiente a los días efectivamente trabajados durante los 12 meses anteriores a la baja médica.

#### **Pago de la prestación:**

- Se realiza directamente por el INSS o, en su caso, por la mutua de AT y EP que proceda.

### Sistema especial para empleados de hogar

- La prestación se percibe desde el noveno día de la baja en el trabajo por enfermedad común o accidente no laboral, estando a cargo del empleador el abono de la prestación al trabajador desde el día 4º al 8º de la citada baja, ambos inclusive.

#### **Pago de la prestación:**

- Se realiza directamente por el INSS o, en su caso, por la mutua de AT y EP que proceda.

#### **Contingencias profesionales:**

- No será de aplicación el régimen de responsabilidades en orden a las prestaciones regulado para el régimen general.



# Regímenes especiales - Particularidades

## Incapacidad temporal

La prestación se otorga con la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el régimen general, con las particularidades que a continuación se indican:

### Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

#### Opción y formalización de la cobertura de esta prestación:

- La cobertura de la prestación económica por IT derivada de contingencias comunes tendrá carácter obligatorio, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos siguientes, y se deberá formalizar con una mutua de AT y EP, que estará obligada a aceptar toda propuesta de adhesión que se le formule a tal efecto.

No obstante, los trabajadores autónomos, salvo los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE) o los que desempeñen actividades en que la cobertura de las contingencias profesionales resulte obligatoria por su mayor riesgo de siniestralidad, que tengan cubierta la prestación por IT en otro régimen del sistema de la Seguridad Social en el que también se encuentren en alta **podrán, en tanto se mantenga su situación de**

**pluriactividad, acogerse voluntariamente a la cobertura de dicha prestación en el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) así como, en su caso, renunciar a ella.**

- La opción en favor de dicha cobertura, que habrá de formalizarse con una mutua, podrá realizarse en el momento de causar alta en este régimen especial y sus efectos coincidirán con los de dicha alta. Si no se ejercita esta opción, los trabajadores podrán optar por acogerse a dicha protección mediante solicitud por escrito que deberá formularse antes del 1 de octubre de cada año, con efectos desde el día 1 de enero del año siguiente.

Los derechos y obligaciones derivados de la opción en favor de la cobertura de la prestación por IT serán exigibles durante el periodo de un año natural, que se prorrogará por periodos de igual duración.

- En los supuestos de cambio de mutua, los efectos de la opción por esta cobertura o de la renuncia a ella tendrán lugar desde el día 1º del mes de enero del año siguiente al de la formulación de la correspondiente opción o al de presentación de la renuncia.



- La cobertura de la prestación por IT, se encuentren acogidos o no los trabajadores a ella, pasará a ser obligatoria:
  - Cuando finalice la situación de pluriactividad con mantenimiento del alta en el RETA, con efectos desde el día 1º del mes en que cese la pluriactividad.
  - Cuando los trabajadores pasen a ostentar la condición de TRADE o a desempeñar una actividad profesional con elevado riesgo de siniestralidad, con efectos desde el día 1º del mes en que se reúna tal condición o se haya iniciado la referida actividad profesional.
- Por excepción, sigue siendo voluntaria para los trabajadores agrarios por cuenta propia incluidos dentro del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia, con las siguientes particularidades:
  - Si al solicitar su inclusión en este sistema especial ya estuvieran de alta en el RETA, teniendo cubierta obligatoriamente la prestación por IT, pueden renunciar a dicha cobertura en la respectiva solicitud, con efectos del día 1º del mes siguiente al de su presentación.
  - Cuando los trabajadores, que no se hubieran acogido a la cobertura por IT, queden excluidos de este sistema especial,

permaneciendo en alta en el RETA por la misma o distinta actividad, la cobertura de la prestación será obligatoria desde la fecha de efectos de la exclusión, salvo que se tuviera derecho a ella en virtud de la actividad realizada en otro régimen de la Seguridad Social.

### **Declaración de situación de la actividad:**

- Los trabajadores, que se encuentren en situación de IT, deberán presentar ante el INSS o la mutua con la que haya concertado la contingencia de IT y dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la baja, declaración en modelo oficial sobre la persona que gestione directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza del que sean titulares o, en su caso, el cese temporal o definitivo de la actividad.
- Mientras dure la situación de IT, el trabajador vendrá obligado a presentar dicha declaración con periodicidad semestral, a contar desde la fecha en que se inicie la situación, si fuera requerido para ello.
- No se exige la presentación de esta declaración a los trabajadores del sistema especial para los trabajadores por cuenta propia agrarios del RETA, ni a los trabajadores autónomos económicamente dependientes.



# Regímenes especiales - Particularidades

## Incapacidad temporal

### Base reguladora de la prestación económica:

Estará constituida por la base de cotización del trabajador correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30. Dicha base se mantendrá durante todo el proceso, incluidas recaídas, salvo que el interesado hubiese optado por una base de cotización inferior, en cuyo caso, se tendrá en cuenta esta última.

### Contingencias profesionales:

- Los trabajadores autónomos podrán mejorar voluntariamente la acción protectora, incorporando la protección por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- La cobertura de las contingencias profesionales es obligatoria desde 1-1-08, para:
  - Los autónomos que desarrollen actividades profesionales que presenten un mayor riesgo de siniestralidad.
  - Los TRADE.
- La cobertura de las contingencias profesionales se llevará a cabo con la misma entidad gestora o colaboradora, con la que se haya formalizado o se formalice la cobertura de la IT.

- La mejora de la acción protectora por contingencias profesionales conlleva la obligación de cotizar por tales contingencias, por la misma base que se cotice para las contingencias comunes y conforme a los porcentajes que se fijen de la tarifa de primas vigente.

### IT y cese en la actividad:

*En el supuesto de que el hecho causante de la protección por cese de actividad se produzca mientras el trabajador autónomo se encuentre en situación de IT:*

- Continuará percibiendo la prestación por IT, en la misma cuantía que la **prestación por cese de actividad**, hasta que la misma se extinga, en cuyo momento pasará a percibir, siempre que reúna los requisitos legalmente establecidos, la prestación económica por cese de actividad que le corresponda. En tal caso, se descontará del periodo de percepción de la prestación por cese de actividad, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de IT a partir de la fecha de la situación legal de cese de actividad.



*Si durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad el trabajador autónomo pasa a la situación de IT:*

- En los casos en que la IT **constituya recaída** de un proceso anterior iniciado con anterioridad a la situación legal de cese en la actividad, percibirá la prestación por IT en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador autónomo continuase en situación de IT una vez finalizado el periodo de duración establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, seguirá percibiendo la prestación por IT en la misma cuantía en la que la venía percibiendo.
- Cuando la situación de IT **no constituya recaída** de un proceso anterior iniciado anteriormente, percibirá la prestación por IT en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador autónomo continuase en situación de IT una vez finalizado el periodo de duración establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, seguirá percibiendo la prestación por IT en cuantía igual al 80% del IPREM mensual.

### Pago de la prestación:

Se realiza directamente por el INSS o, en su caso, por la mutua de AT y EP que proceda.

### Régimen especial de la minería del carbón

Cuando la incapacidad derive de contingencias comunes, la base reguladora es la base normalizada que corresponda al trabajador en cada momento, según la categoría profesional que tuviera al iniciarse dicha situación.



## Documentos necesarios para el trámite de la prestación Incapacidad temporal

### **Acreditación de la identidad del interesado**

(exhibición del original del documento en vigor):

- **Espanoles:**  
Documento nacional de identidad (DNI).
- **Extranjeros:**  
Pasaporte o, en su caso, documento de identidad vigente en su país y NIE (número de identificación de extranjero) exigido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a efectos de pago.

### **Documentación relativa a la cotización:**

- Trabajador del **régimen general:**  
Certificación de la/s última/s empresa/s en la que haya trabajado.
- Trabajador por **cuenta propia:**  
Justificante de pago de los 2 últimos meses.

- Para los **artistas y profesionales taurinos:**  
Declaración de actividades (TC 4/6) y justificantes de actuaciones (TC 4/5), que no hayan sido presentados en la Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- **Representantes de comercio:**  
Justificantes del pago de las cuotas de los 2 últimos meses (TC 1/3).

### **Datos médicos:**

- **Partes de baja y confirmación** de la baja.
- Si el trabajador procede de pago delegado, parte/s de **confirmación** siguiente/s al último que abonó la empresa.
- Si se ha producido el alta médica, **parte médico de alta**.

**Parte de accidente de trabajo o enfermedad profesional** (AT o EP), cumplimentado por la empresa, en su caso.

# Documentos necesarios para el trámite de la prestación



## Incapacidad temporal

### Documentos que acrediten la extinción de la relación laboral:

- Si la extinción se produce en los 15 primeros días de la IT: contrato de trabajo y prórrogas.
- En caso de despido: carta de despido, acta de conciliación o sentencia.

### Otra documentación:

- **Declaración de situación de actividad**, sólo para los trabajadores del régimen especial de trabajadores autónomos.

- **Libro de familia** y certificado de discapacidad, en los supuestos de extinción de la relación laboral, con hijos a tener en cuenta para aplicar los topes de desempleo contributivo.
- **Empresa de menos de 10 trabajadores:** Es necesaria una comunicación previa a la solicitud, con una antelación mínima de 15 días, de que la empresa traslada al INSS su obligación de pago directo a partir del día 1º del mes natural siguiente.

**Esta documentación, junto con la solicitud, puede presentarse en cualquiera de los centros de atención e información de la Seguridad Social (CAISS).**





# Normativa básica

## Incapacidad temporal

- Orden de 25-11-66, por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión de la Seguridad Social.
- Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general que determina la cuantía de las prestaciones económicas del régimen general de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas (BOE 30/12).
- Orden de 13-10-67, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la ILT en el régimen general de la Seguridad Social (BOE 4/11).
- Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del régimen general de la Seguridad Social (BOE 28/6).
- Real decreto 53/1980, de 11 de enero, por el que se modifica el art. 2 del reglamento general, que determina la cuantía de las prestaciones económicas del régimen general, respecto a la prestación de ILT (BOE 16/1).
- Orden de 6-4-83, por la que se dictan normas a efectos de control de la situación de incapacidad laboral transitoria (incapacidad temporal) en el sistema de la Seguridad Social (BOE 16/4).
- Real decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran regímenes especiales de la Seguridad Social en el régimen general y en el régimen especial de trabajadores autónomos (BOE 30/12).
- Orden de 30-11-87, para la aplicación y desarrollo, en materia de acción protectora, del Real decreto 2621/1986, de 24 de diciembre (integración de los regímenes especiales de la Seguridad Social) (BOE 11/12).
- Real decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (BOE 29/6).
- Real decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (BOE 19/8).
- Real decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social (BOE 12/12).



- Orden de 18-1-96, para la aplicación y desarrollo del R.D. 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social (BOE 26/1 - corr. err. 9/2).
- Real decreto 575/1997, de 18 de abril, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal (BOE 24/4).
- Orden de 19-6-97, por la que se desarrolla el Real decreto 575/1997, de 18 de abril, que modifica determinados aspectos de la gestión y del control de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal (BOE 24/6).
- Real decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial (BOE 27/11).
- Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimientos electrónicos (BOE 21/11 - corr. err. 9/12 - corr. err. 7/2).
- Real decreto 286/2003, de 7 de marzo, por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social (BOE 8/4).
- Orden TAS/399/2004, de 12 de febrero, sobre presentación en soporte informático de los partes médicos de baja, confirmación de la baja y alta correspondientes a procesos de incapacidad temporal (BOE 23/2).
- Real decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro (BOE 19/12).
- Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del régimen especial agrario de la Seguridad Social en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (BOE 5/7).
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE 12/7).



## Normativa básica

### Incapacidad temporal

- Real decreto 1382/2008, de 1 de agosto, por el que, en desarrollo de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del régimen especial agrario de la Seguridad Social en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social (BOE 10/9).
- Real decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal (BOE 29/9).
- Real decreto 38/2010, de 15 de enero, por el que se modifica el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real decreto 1993/1995, de 7 de diciembre (BOE 16/1).
- Ley 32 /2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (BOE 6/8).
- Ley 35/2010, de 7 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo (BOE 18/9).
- Resolución de 15 de noviembre de 2010, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se fija la fecha en la que determinadas direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina asumirán competencias en relación con la gestión de la prestación por incapacidad temporal (BOE 22/11).
- Disposición adicional trigésima novena. Integración del régimen especial de la Seguridad Social de los empleados de hogar en el régimen general de la Seguridad Social de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social (BOE 2/8).
- Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del régimen especial agrario de la Seguridad Social en el régimen general de la Seguridad Social (BOE 23/9).



- Real decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (BOE 1/11).



# Direcciones provinciales del INSS

## Incapacidad temporal

ARABA/ÁLAVA (Vitoria-Gasteiz)	Eduardo Dato, 36	01005	945 160 700
ALBACETE	Avda. de España, 27	02002	967 598 700
ALACANT/ALICANTE	Churruga, 26	03003	965 903 100
ALMERÍA	Pl. Emilio Pérez, 4	04001	950 189 500
ASTURIAS (Oviedo)	Pl. General Primo de Rivera, 2	33001	985 666 200
ÁVILA	Avda. de Portugal, 4	05001	920 359 400
BADAJOS	Ronda del Pilar, 10	06002	924 216 100
BARCELONA	Sant Antoni M. Claret, 5-11	08037	934 345 200
BIZKAIA (Bilbao)	Gran Vía, 89	48011	944 284 500
BURGOS	Vitoria, 16	09004	947 476 600
CÁCERES	Avda. de España, 14	10001	927 620 000
CÁDIZ	Avda. Juan Carlos I, s/n Edif. Preferencia, 3ª pl.	11011	956 298 600
CANTABRIA (Santander)	Avda. Calvo Sotelo, 8	39002	942 394 300
CASTELLÓ/CASTELLÓN	Avda. del Mar, 6	12003	964 354 000
CEUTA	Alcalde M. Olivencia Amor, s/n	51001	956 526 800
CIUDAD REAL	Avda. Rey Santo, 2	13001	926 292 800
CÓRDOBA	Córdoba de Veracruz, 4	14008	957 221 000
CORUÑA, A	Ronda Camilo José Cela, 16	15009	881 909 300
CUENCA	Parque de San Julián, 7	16001	969 178 400
GIPUZKOA (Donostia/S. Sebastián)	Podavines, 1-3	20010	943 483 600
GIRONA	Santa Eugènia, 40	17005	872 082 500
GRANADA	Restauradores, 1	18006	958 181 200
GUADALAJARA	Carmen, 2	19001	949 888 300
HUELVA	San José, 1-3	21002	959 492 500
HUESCA	Avda. de la Pirineos, 17	22004	974 294 300
ILLES BALEARS (Palma de Mallorca)	Pere Dezcallar i Net, 3	07003	971 437 300

# Direcciones provinciales del INSS



## Incapacidad temporal

JAÉN	Fuente de Buenora, 7	23006	953 216 500
LEÓN	Avda. Padre Isla, 16	24002	987 845 700
LLEIDA	Pasaje Pompeyo, 2	25006	973 700 700
LUGO	Ronda Músico Xosé Castiñeira, 26	27002	982 293 300
MADRID	Serrano, 102	28006	915 661 000
MÁLAGA	Huéscar, 4	29007	952 979 000
MELILLA	General Marina, 18	52001	952 680 000
MURCIA	Avda. Alfonso X El Sabio, 15	30008	968 382 300
NAVARRA (Pamplona/Iruña)	Conde Oliveto, 7	31003	948 289 400
OURENSE	Concejo, 1	32003	988 521 000
PALENCIA	Avda. Comunidad Europea, 16	34004	979 168 000
PALMAS, LAS	Pérez del Toro, 89	35004	928 249 024
PONTEVEDRA (Vigo)	O Grove, 4	36209	986 249 700
RIOJA, LA (Logroño)	Sagasta, 2	26001	941 276 000
SALAMANCA	P.º Canalejas, 129	37001	923 296 100
SANTACRUZ DE TENERIFE	Avda. José Manuel Guimerá, 8	38003	922 601 300
SEGOVIA	Pl. Reina Doña Juana, 1	40001	921 414 400
SEVILLA	Sánchez Perrier, 2	41009	954 746 000
SORIA	San Benito, 17	42001	975 234 500
TARRAGONA	Rambla Nova, 84	43003	977 259 625
TERUEL	Tarazona de Aragón, 2-A	44002	978 647 100
TOLEDO	Venancio González, 5	45001	925 396 660
VALÈNCIA/VALENCIA	Bailén, 46	46007	963 176 000
VALLADOLID	Gamazo, 5	47004	983 215 600
ZAMORA	Avda. Requejo, 23	49012	980 559 500
ZARAGOZA	Doctor Cerrada, 6	50005	976 703 400

## **Instituto Nacional de la Seguridad Social**

Servicios Centrales  
Padre Damián, 4 – 28036 Madrid  
Teléfono 915 688 300

**Teléfono de información:**

901 16 65 65

[www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)

<https://sede.seg-social.gob.es/>



INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL